



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.423

"BENVENUTTO, MARCELO FABIAN
S/ RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 80.145 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.423-Q, caratulada:
"Benvenuto, Marcelo Fabián s/ Recurso de queja en causa
N° 80.145 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 19 de junio de 2018, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto frente al fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Nicolás que revocó la excarcelación otorgada a Marcelo Fabián Benvenuto (v. fs. 36/39 vta.).

Para arribar a tal decisión y tras juzgar equiparable a definitiva la decisión impugnada, remarcó el carácter procesal de la materia involucrada y, al no hallar abastecidos los requisitos previstos por el art. 494 del Código Procesal Penal, estimó que cabía analizar si mediaba algún planteo federal idóneo para sortear el valladar allí impuesto y, en su caso, si éste había sido formulado con suficiencia (v. fs. 37/38).

Sumó a ello, que la parte se limitó a expresar su opinión acerca de qué circunstancias debieron

///

valorarse para conceder el beneficio, pero se desentendió de las razones brindadas por ese Tribunal para desestimar el recurso de casación articulado (la calificación provisoria y la revocatoria de la excarceración), lo que no alcanza a evidenciar que lo decidido sea fruto de la mera voluntad de los suscriptos o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia, conforme la doctrina del Máximo Tribunal que invoca (v. fs. 39).

En consecuencia, afirmó que la arbitrariedad llevada a su conocimiento como cuestión federal no fue articulada con la suficiencia y la carga técnica necesarias.

Por último, respecto de las alegadas afectaciones a las garantías de debido proceso y defensa en juicio, juzgó que el impugnante no argumentó -de modo autónomo- por qué el fallo atacado las habría restringido y concluyó que, en consecuencia, el intento no lograba patentizar la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit. vta.).

II. Frente a ello, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujo queja (v. fs. 44/49).

En primer lugar, reseñó los antecedentes de la causa y -parcialmente- la respuesta brindada por el *a quo* al desestimar el ensayo extraordinario (v. fs. 44 vta./46).

Indicó que su agravio se circunscribía a la homologación por parte del tribunal intermedio de lo resuelto por la Cámara. En ese derrotero, recordó la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.423

esencialidad del tránsito ante la sede casatoria en virtud de la conclusión del inferior que rechazó la excarcelación por la pena en expectativa y la calificación endilgada (v. fs. 46 vta.).

Luego, señaló que la Sala no advirtió que el principal embate de la impugnación fue "su propia práctica" en tanto brindó responde a los cuestionamientos "con argumentos dogmáticos e idénticos a los obtenidos en la instancia previa" (v. fs. 47).

Arguyó que el *a quo* desoyó los planteos federales esbozados -tanto en el remedio casatorio como en la vía extraordinaria- en desmedro de los derechos de su asistido y cercenando la posibilidad de revisión ante el superior (v. fs. cit. vta.).

Por otra parte, mencionó el riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo tribunal que la dictó. En ese discurrir, citó lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 85.977 y esgrimió que la casación se extralimitó en el juicio de admisibilidad, por lo que desnaturalizó la manda del art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 48).

Finalmente, alegó que se vedó a su pupilo el acceso a la jurisdicción en el marco de la ultra garantía de la revisión amplia (v. fs. cit. vta.).

III. La queja deducida es improcedente en razón de que la defensa no rebatió eficazmente el juicio llevado a cabo por el órgano anterior (art. 486 *bis*, CPP).

La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar, en tanto esta Corte ha sostenido en

///

reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P.127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Contrariamente a lo afirmado por la parte, surge evidente que el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que, simplemente, compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

Por otra parte, el quejoso -lejos de controvertir de manera eficaz el obstáculo formal al acceso de sus reclamos a conocimiento de este Cuerpo- se limitó a reiterar las alegaciones vertidas en el recurso de casación y en la vía extraordinaria, sin hacer esfuerzo por evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que decía afectadas y la arbitrariedad argüida se vinculaban con lo debatido y resuelto por la Casación en el fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.423

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Marcelo Fabián Benvenuto (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1168